

En la ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, a los...veintiséis....días del mes de...agosto...del año dos mil diecinueve, se reúnen Ss. Ss. los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, **Dres. Cristian Marcelo Benítez, Cristina Irene Leiva, María Laura Niveyro, Liliana Mabel Picazo, Jorge Antonio Rojas, Roberto Rubén Uset, Ramona Beatriz Velázquez y Rosanna Pía Venchiarutti Sartori, bajo la Presidencia del Dr. Froilán Zarza**, a fin de considerar los autos caratulados: **“EXPTE. N° 149336/2017 – ZUZA MARIA DEL CARMEN s/ RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY EN AUTOS: “EXPTE. N° 9493/2008 – ZUZA MARIA DEL CARMEN P.SI Y P.S.H.M. J.M.P. c/ PERRET GUSTAVO EDUARDO s/ ALIMENTOS”**”.

De acuerdo con el sorteo realizado corresponde votar a los Señores Ministros en el siguiente orden: **1) Dra. Cristina Irene Leiva, 2) Dr. Cristian Marcelo Benítez, 3) Dra. Ramona Beatriz Velázquez, 4) Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori, 5) Dr. Froilán Zarza, 6) Dr. Roberto Rubén Uset, 7) Dra. María Laura Niveyro, 8) Dra. Liliana Mabel Picazo y 9) Dr. Jorge Antonio Rojas.**

Concedida la palabra a la Dra. Cristina Irene

Leiva, dijo:

Vuelven las presentes actuaciones a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, a los fines del tratamiento del Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley, deducido a fs. 741/753 por María del Carmen Zuza, en representación de su hijo menor Juan Martín Perret Zuza, contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Fiscal Tributaria, de la Primera

Circunscripción Judicial, que obra a fs. 728/732.

Comenzando con los antecedentes de la causa, se aprecia que la presente demanda de alimentos la plantea la parte recurrente, en representación del menor, contra el Sr. Gustavo Eduardo Perret. Que de la relación sentimental mantenida con el demandado en fecha 8 de abril de 2000, nació el menor, continuando la relación de pareja hasta el año 2004. Que mientras convivieron su hijo gozó de un nivel de vida alto. Detalla las actividades que realiza el menor y requerimientos, expresando que el demandado le pasa una cuota mensual que no alcanza para asumir el nivel de vida que el propio padre brindó y acostumbró a su hijo. En virtud de ello, solicita una cuota alimentaria de \$ 4.500 (confr. fs. 37/43).

A fs. 49 se tiene por promovida demanda de Alimentos, imprimiéndose el trámite correspondiente. Asimismo, se da intervención al Ministerio Pupilar, disponiendo que de los alimentos provisorios solicitados, acreditado sea el caudal económico del demandado se proveerá lo que por derecho corresponda.

A fs. 215/225 vta., obra contestación de demanda, considerando el demandado excesivo el monto peticionado por la actora, tanto para las necesidades de su hijo, como por su capacidad económica.

A fs. 232 se lleva adelante audiencia de partes, sin que las mismas arriben a un acuerdo.

A fs. 271 obra dictamen del Ministerio Pupilar

que considera corresponde se haga lugar al pedido de fijación de alimentos provisorios destinados a solventar los gastos impostergables del menor durante la tramitación del proceso (art. 375 del Código Civil), en la suma prudente que se estime corresponder, no inferior a la ofrecida por el accionado en ocasión de la audiencia.

A fs. 274/275, resuelve la Jueza de Familia Nº 1, fijar como cuota alimentaria provisorio, hasta tanto se dicte la definitiva, que el Sr. Gustavo Eduardo Perret, deberá pasar a la Sra. María del Carmen Zuza, a favor de su hijo menor Juan Martín Perret Zuza, la suma de pesos un mil (\$ 1000).

Previo a resolver en definitiva, a fs. 581 obra dictamen del Ministerio Público, opinando "...que VS se encuentra en condiciones de hacer lugar parejamente a la demanda de fs. 37/43 y de determinar la cuota alimentaria definitiva en el monto adecuado y prudente que el elevado criterio de VS estime corresponder, en beneficio de los mejores intereses de mi representado en forma promiscua".

A fs. 585/589 vta., obra decisorio de Primera Instancia, que resuelve: *"Haciendo lugar parcialmente a la demanda incoada por la Sra. María del Carmen Zuza, en representación de su hijo menor Juan Martín Perret Zuza, condenando al Sr. Gustavo Eduardo Perret, a abonar mensualmente y a favor de su hijo la suma de pesos dos mil (\$2000) debiendo depositar dicho monto del uno al diez de cada mes en el Banco Macro SA, Sección Depósitos Judiciales a la orden de este Juzgado y como perteneciente a esta carátula ...Costas al demandado...*

Diferir la Regulación de honorarios...".

Ambas partes apelan dicho decisorio (fs. 600 y 603 vta.), decidiendo a fs. 671/673 vta., la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala II, **"HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en consecuencia, fijar la cuota alimentaria en la suma de PESOS TRES MIL (\$3000). **IMPONER** las **COSTAS** de Alzada al alimentante y **DIFERIR** la regulación de honorarios para el momento de contarse con parámetros a tal fin. **RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada con costas.** REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE ...".

A fs. 686/692 vta., se presenta y manifiesta la actora que, habiéndose dictado resolución que se encuentra firme y consentida, que impone el pago de la suma de PESOS TRES MIL (\$3000), en concepto de cuota alimentaria definitiva, adjunta planilla de liquidación a efectos de la determinación de la cuota alimentaria supletoria de conformidad a lo establecido por el art. 704 del CPC y C, conforme sentencia dictada oportunamente; solicitando se proceda a la sustanciación de la pretensión deducida.

A fs. 702 la Defensora Oficial, opina que atento a la planilla de alimentos atrasados practicada por la recurrente a fs. 686/692 considera que puede VS resolver la misma conforme a derecho, solicitando resguarde con su elevado criterio los supremos intereses de su representado.

A fs. 704 y vta., obra decisorio de Primera

Instancia, considerando que no procede aplicar intereses en este estadio del proceso sino al momento de la ejecución de la sentencia, entendiendo corresponde únicamente aprobar la planilla formulada a fs. 686/692 con los montos adeudados, deduciendo los pagos efectuados. De este modo, resuelve: “Rechazar la planilla de liquidación formulada a fs. 686/693 en la suma de \$ 284.380,95 2) Aprobar como alimentos atrasados adeudados al mes de Agosto/15 la suma de Pesos Treinta y Cuatro Mil ochocientos sesenta y cuatro con cincuenta y dos centavos (\$34.864,52) 3) Fijar como cuota suplementaria que deberá abonar el alimentante la suma de Pesos Mil Quinientos (\$1000) hasta cubrir el monto adeudado y que deberá depositarse justamente con la cuota establecida en la sentencia”.

A fs. 709/712 apela la madre del menor, en representación de su hijo.

A fs. 727 obra Dictamen de la Sra. Defensora de Cámara, quien considera que asiste razón a la apelante, en que se ha omitido los intereses de las sumas debidas por alimentos atrasados, cuando el CC y C de la Nación lo establece en forma clara y concluyente: se adicionará el interés más alto que el Banco Central permite a los clientes de los bancos. Es decir se aplicará la tasa activa del Banco. Entiende correspondería se revoque la sentencia admitiendo la planilla presentada por la actora y ordene al pago de una cuota complementaria sensiblemente superior a fin que el obligado cancele su obligación en el menor tiempo posible.

A fs. 728/732 la Sala II, Cámara de Apelaciones

en lo Civil, Comercial y Fiscal Tributaria, de la Primera Circunscripción Judicial resuelve: **I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto a fs. 709/712 y en consecuencia **REVOCAR parcialmente** la Resolución obrante a fs. 704 y vta. **II.- APROBAR** la planilla de alimentos atrasados practicada y FIJAR la suma total de **Pesos trescientos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y ocho con treinta y nueve centavos (\$369.658,39)** las que se abonarán en ciento cuarenta y siete (147) cuotas mensuales consecutivas de pesos dos mil quinientos (\$2.500). **III IMPONER** las **COSTAS** de la Alzada al alimentante y **DIFERIR** la regulación de honorarios profesionales hasta el momento de contarse con parámetros a tal fin...".

Contra este decisorio la Sra. María del Carmen Zuza, en representación de su hijo menor recurre a esta Instancia extraordinaria (fs. 741/753). Refiere en el objeto de la presentación recursiva, a la arbitrariedad del decisorio por afectarse el principio de congruencia incurriendo en un absurdo por absoluta contradicción interna contraria a las reglas de la lógica y sentido común, aduciendo que la sentencia viola la ley, esto es el Código Civil y Comercial vigente (causales incisos 1 y 4 del art. 297 del CPCCF y VF).

Luego de referirse a los recaudos formales y antecedentes de la causa, a partir de fs. 745 expone los fundamentos de su planteo. Así, en punto A) refiere la **ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA POR FALLAR CONTRA EL TEXTO DE LA LEY CIVIL**. En este apartado manifiesta que existen dos categorías diferentes de alimentos atrasados a)

los alimentos devengados durante la sustanciación de juicio hasta la sentencia -cuotas atrasadas- y b) los alimentos que se fijaron en determinados momentos (sea por resolución judicial o por convenio) y cuyos pagos fueron incumplidos por el alimentante. Sostiene que "...durante la tramitación del proceso y hasta la sentencia, como bien lo indicaba el antiguo art. 654 del CPCC local y lo repite el actual art. 704 del CPCCF y VF, se devengan alimentos sin que se establezca el monto o quantum hasta que exista precisamente la sentencia que condena al pago de alimentos ordinarios. Producida ella, se realizará la liquidación de los alimentos atrasados contemplando los intereses desde que cada suma fue debida y, una vez fijado el monto, se establecerá una cuota suplementaria para el pago de esos alimentos atrasados. Que el monto de lo adeudado resulta de multiplicar el valor de la cuota ordinaria por la cantidad de meses que duró el juicio con más los intereses desde cada mes. El juez puede fijar una cuota suplementaria conforme el actual art. 704 del código de rito ya mencionado".

Sigue diciendo que en este punto el gran tema es el valor que ha de tener esa cuota suplementaria, no existiendo norma alguna que indique que deba ser igual, menor o superior a la cuota ordinaria. Que en rigor quien se colocó en la situación de adeudar una suma que puede ser importante es el propio alimentante moroso que podrá tener derecho a una "financiación" en tanto y en cuanto la financiación sea razonable. Es claro que si el caudal económico del alimentante es importante -como en el caso- deberá abonar una cuota complementaria

superior a la ordinaria.

Expresa que "...los alimentos devengados durante el curso del proceso y no fijados, se deben luego de determinados los alimentos ordinarios y se abonan con intereses, una vez practicada la liquidación, en una cantidad razonable de cuotas suplementarias". Y que los alimentos fijados y no abonados puntualmente se deben en cambio de manera íntegra, no corresponde su pago en mensualidades.

En punto B.- la recurrente aduce **ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.** Luego de referirse al principio de congruencia, señala que de la lectura de la sentencia recurrida se observa que los considerandos se ocupan de abordar el tema de los intereses desde que cada cuota es debida hasta su efectivo pago (ver textual fs. 729 vta. in fine), pero luego al establecer la suma a pagar le otorga judicialmente al alimentante una financiación de doce años y tres meses a costa de la Sra. María del Carmen Zuza, sin imponerle ningún tipo de intereses hasta el verdadero efectivo pago. Estamos ante una sentencia que argumenta una cosa y sentencia otra.

Seguidamente, plantea en el Punto C.- **ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA POR EL ABSURDO E IRRAZONABLE PLAZO DE PAGO.** Expresa aquí que la Cámara incomprensiblemente otorga al alimentante doce años y tres meses para saldar la deuda por alimentos atrasados (147 meses). Señala que el alimentado contará con 30 años de edad para cuando se cumpla la última

cuota y el progenitor deudor tendrá mas de 75 años de edad para tal fecha; todo ello que sin perjuicio que la deuda se habrá licuado por completo al paso del índice de inflación promedio de los últimos años, en tan solo 3 o 4 años.

Reitera la amplia protección convencional y por ende constitucional que tiene el derecho alimentario, protección que indica no puede desaparecer sea quien sea la beneficiaria del derecho a los alimentos atrasados, estando claro que el beneficiario de los alimentos no es una entidad bancaria que pueda soportar sin más semejante financiación.

En definitiva arguye, que la sentencia de Cámara otorga un premio al incumplidor y que está claro que cuando tal deuda se cancele ya no será una reivindicación de los derechos del niño, ya será adulto al que el padre y la justicia le habrán privado de las oportunidades económicas que el dinero da en la vida y en la formación de las personas. Asimismo, cita el art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 27 ccdtes. de la Convención de los Derechos del Niño.

Finalmente, invoca en el punto D.- **ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA POR FALTA DE PREVISIÓN DE LOS INTERESES HASTA EL EFECTIVO PAGO DE CADA CUOTA.** Aquí, expone que resulta arbitraria la sentencia por cuanto pese a los argumentos vertidos en los considerandos, al emitir el fallo no impone intereses hasta el efectivo pago de cada cuota suplementaria. Que no solo le otorga mas de

doce años para el pago al deudor alimentario, sino que no le impone ningún tipo de interés durante esos largos años. Al efecto cita fallos.

A fs. 765 y vta., la Sra. Defensora de Cámara Dra. María Magdalena Gottschalk, considera que tiene razón la recurrente cuando tacha de arbitraria la sentencia, que le otorga el plazo de 147 meses para pagarlas en cuotas de \$2500 sin fijar ningún tipo de interés, cuando es público y notorio que cualquier deuda, sino se cancela, va generando intereses y estos deben ser pagados por el deudor. Que resulta arbitrario no determinar intereses, sobre todo teniendo presente que el proceso inflacionario en nuestro país no se detiene y la deuda es de carácter alimentario. Con este fallo se beneficia injustamente el alimentante renuente. Que la falta de contestación de los agravios debería interpretarse como que está de acuerdo y que no contesta porque no tiene argumentos para rebatirlos. Considera debería hacerse lugar al recurso extraordinario y ordenarse el pago de la suma adeudada más los Intereses, de una sola vez y no en cuotas Interminables, más en atención al caudal económico del padre.

Declarada la admisibilidad formal del remedio deducido (Res. N° 556-STJ-18), a fs. 782/785 dictamina el Sr. Procurador General, entendiendo corresponde hacer lugar al Recurso Extraordinario interpuesto en autos.

A fs. 786, previo a continuar la causa, se intima por Presidencia a que comparezca en los presentes obrados el Sr. Juan Martín Perret Zuza, habiendo adquirido la mayoría de edad (fecha de

nacimiento 08-04-2000), a los fines de ratificar y/o rectificar lo actuado por su progenitora y denuncie representación legal, bajo apercibimiento de ley. En virtud de ello, cesa la intervención de la Sra. Defensora Oficial y se suspende el procedimiento hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado.

A fs. 787 vta. se notifica la Defensora Oficial y a fs. 788 /789 vta., comparecen a estar a derecho el Sr. Juan Martín Perret Zuza junto a la Sra. María del Carmen Zuza, ratificando lo actuado por esta última.

Comenzado con el análisis del recurso que nos convoca y habiendo efectuado un estudio exhaustivo del presente y de la sentencia en tratamiento, considero que el remedio extraordinario planteado debe ser receptado, toda vez que entiendo que el decisorio atacado resulta arbitrario por contradictorio y carente de fundamentos.

En lo que respecta a la arbitrariedad del decisorio por razonamiento contradictorio se ha dicho que "La autocontradicción reaparece si el fallo contiene afirmaciones incompatibles entre sí...Los fundamentos contradictorios existen, además, si el pronunciamiento cuestionado sienta dos bases incompatibles entre sí para resolver el mismo problema".

Y que "El alto tribunal agrega que la sentencia constituye una unidad lógica jurídica, cuya validez depende no solo del imperio del tribunal ejercido en la parte dispositiva, sino también del razonamiento incluido en los fundamentos del fallo, y esto no ocurre si no

existe en la alzada mayoría racional y jurídicamente válida que sustente la conclusión a que se arriba" (Néstor Pedro Sagüés "Recurso Extraordinario - Derecho Procesal Constitucional", T 2, 4ta. Ed. Actualizada y Ampliada 2da reimpresión, Astrea, 2013, pág.246/248).

Expuesto ello y examinando el decisorio de Alzada, se aprecia que el mismo incurre en arbitrariedad por contradicción al tratar el segundo agravio de la apelación articulada por la Sra. Zuza, esto es cuando se decide -sin fundamentos suficientes- respecto a la cantidad de cuotas a pagar por parte del alimentante (147 cuotas), en detrimento del alimentado.

En efecto, se observa que la Cámara, al tratar el primer agravio de la apelación, con un argumento que entiendo resulta acertado en razón de la naturaleza, particularidades del caso y normativa aplicable, considera corresponde determinar montos actualizados de las cuotas atrasadas, desde el momento en el que debían haber sido pagadas y con la tasa de interés más alta que cobran los bancos a sus clientes. Ahora bien, cuando analiza y trata el segundo agravio relativo a las cuotas establecidas para el pago de los alimentos atrasados, inexplicablemente, entiende, sin justificación alguna, que la deuda debe ser pagada en 147 cuotas mensuales consecutivas, no adicionando ningún tipo de interés; no aplicando aquí el mismo razonamiento lógico efectuado al tratar el primer agravio, desvirtuando lo resuelto en el punto anterior e incurriendo consecuentemente en afirmaciones incompatibles entre sí.

Ello determina en el pronunciamiento atacado, la

configuración de los vicios endilgados, resultando inaceptable e irrazonable la última solución a la que se arriba, lo que entiendo invalida el decisorio en tanto acto jurisdiccional válido.

Concretamente, respecto a este segundo agravio tratado (fs. 731 y vta.), más allá de las amplias facultades de los jueces para establecer el monto y número de cuotas suplementarias, que resulta una atribución indiscutible, no debe perderse de vista que las mismas deben darse en el marco de un prudente arbitrio, con argumentos válidos y compatibles que lo sustenten, no perdiendo de vista la delicada naturaleza del caso, la finalidad del pago de los alimentos, pero por sobre todas las cosas el "Interés Superior del Menor", que debió respetarse a ultranza.

Cabe destacar en este sentido, que los jueces estamos obligados a valorar las circunstancias que rodean el supuesto concreto, teniendo presente que en los asuntos de familia se ha reconocido una función jurisdiccional diferente, que debe ajustarse a los lineamientos convencionales y constitucionales vigentes, en razón del efectivo resguardo de los derechos en juego, acentuándose más aún la protección del Estado, cuando más indefensa y vulnerable es la persona jurídica afectada, que en este caso no caben dudas es Juan Martín Perret Zuza, quien al iniciarse el presente juicio tenía tan solo 8 años y en la actualidad, luego de un largo y penoso proceso ya ha cumplido la mayoría de edad.

En efecto, no debe perderse de vista en estos supuestos el Interés Superior del Menor, debiendo prevalecer éste por

sobre cualquier otro interés. Dice el art. 3° de la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. *"INTERÉS SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, Integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley... Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros."* (el subrayado me pertenece)

La legislación nacional e internacional ha asignado como consecuencia jurídica del Interés Superior del Menor la prevalencia de los derechos sociales de la infancia frente a otros derechos. Este estándar debe ser respetado al momento de sentenciar, traducándose en un progresivo reconocimiento de los mismos, que no limite bajo ninguna circunstancia el derecho a la crianza, educación y desarrollo.

No debe soslayarse y resulta imperativo destacar, que Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, prevé en su art. 5°, tipos de violencia contra la mujer y concretamente en su inc. 4, refiere a la violencia económica y patrimonial, que dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer. Entiendo que en el caso, la actitud evasiva del padre, rehusándose a cumplir con la totalidad de la cuota requerida acorde a las necesidades del alimentado, además de ocasionar el devenir de un largo y engorroso proceso, ha generado una situación de desamparo económico padecido tanto por el menor como por su madre. Cabe enfatizar aquí, la realidad

particular de la Sra. Zuza, quien en gran medida tuvo que afrontar la crianza y educación de su hijo, sin el suficiente aporte de su padre por alimentos, viéndose privada de sus medios económicos y limitada por tanto en sus recursos.

Concretamente y siguiendo con el planteo extraordinario impetrado, avizoro que la modalidad del pago impuesta al alimentante produjo y produce un agravio irreparable a los derechos inalienables del alimentado, quien a esta altura ya ha cumplido la mayoría de edad, recibiendo en la etapa que más necesitaba una cuota insuficiente. Esta situación que no puede ser aceptada, toda vez que más allá de lo irrisorio que resulta considerar la edad que tendría el joven Juan Martín Perret Zuza y su progenitor al momento de finalizar el pago de las mismas y las inevitables privaciones económicas, no puede obviarse el índice inflacionario de nuestro país en los últimos años, por lo que resulta innegable concluir que la deuda se habrá licuado considerablemente, no cumpliéndose con la finalidad perseguida en el presente proceso.

En virtud de ello, no cabe sino por concluir que lo relativo a la cantidad de cuotas a abonar determinada por la Alzada (tratamiento del segundo agravio de la apelación), resulta una solución arbitraria.

Ahora bien, sin perjuicio de los vicios que entiendo configurados en la especie, teniendo presente las particularidades del presente, la naturaleza de este proceso, los derechos en juego y la premura que el caso requiere, evitando se siga dilatando la solución de la

litis, considero que en autos deberá revocarse lo decidido por la Alzada y resolverse sin más la cuestión traída a examen.

Efectivamente, en atención a los argumentos brindados y por sobre todo el interés superior del menor, corresponde asumir competencia positiva, decidiendo en autos respecto al tema en tratamiento. Así, resultando acertados los fundamentos expuestos por la Alzada a fs. 729 último párrafo/731 ante último párrafo respecto a la procedencia de la actualización del monto adeudado, adicionando mes a mes los intereses tasa activa del Banco Macro SA -desde el momento, en que deberían haber sido pagadas dichas cuotas- (art. 552 del Código Civil y Comercial de la Nación), corresponde confirmar en este aspecto lo decidido, incrementándole asimismo a dicho monto, iguales intereses hasta el efectivo pago de lo adeudado.

No debe perderse de vista que la acumulación producida es fruto de la claudicación del obligado en el deber fundamental de asistencia que se reclama, y que con el fin de cubrir los alimentos atrasados debe tenerse en cuenta su caudal económico, la suma adeudada y los intereses de ambas partes, de manera que no sea tan elevada que pueda perjudicar la situación del alimentante, ni muy inferior que desnaturalice su propósito, esto es resarcir a la alimentaria en el menor tiempo posible el crédito acumulado (cf. CNCiv., Sala I, r. 48673 del 28-4-1997; íd. Sala e, r. 223.943 del 27-6-1997; íd. Sala i, r. 192.195 del 8-4-1997; íd. Esta Sala G, r. 532.741 del 23-6-2009, entre otros). G., G. B. y

Otros c/L., A. s/Alimentos, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil-Sala G., 01-10-2012, Cita:IJ-LXVI-796.

De este modo, a los fines de guardar un equilibrio entre el interés del alimentado en recibir los alimentos atrasados sin que los importes se deprecien desmedidamente y la situación del alimentante que vea facilitada la posibilidad de cubrir su saldo, corresponde se abone dicho monto en un máximo de 12 cuotas mensuales consecutivas, pagaderas del 1 al 10 de cada mes en el Banco Macro SA, Sección depósitos Judiciales a la orden del expediente de carátula; cuotas éstas que seguirán generando intereses de igual tasa y que deberán adicionarse mes a mes, deduciéndose lo abonado.

En consecuencia, corresponde:

- 1) Hacer lugar al Recurso Extraordinario impetrado.
- 2) Revocar el decisorio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria, en tanto a la cantidad de cuotas mensuales consecutivas a pagar por alimentos adeudados y fecha de actualización del monto.
- 3) Confirmar lo resuelto por la Alzada en tanto al monto actualizado, adicionándole además, mes a mes los intereses tasa activa del Banco Macro SA, hasta el efectivo pago de la deuda.
- 4) Abonar dicho monto en un máximo de 12 cuotas mensuales consecutivas, pagaderas del 1 al 10 de cada mes en el Banco Macro SA, Sección depósitos Judiciales a la orden del expediente de

carátula; cuotas éstas que seguirán generando intereses de igual tasa y que deberán adicionarse mes a mes, deduciéndose lo abonado.

5) Costas al alimentante perdidoso y devolución del depósito efectuado.

Así voto.

Concedida la palabra a los Dres. Cristian Marcelo Benítez, Ramona Beatriz Velázquez, Froilán Zarza, Roberto Rubén Uset, Rosanna Pía Venchiarutti Sartori, María Laura Niveyro, Liliana Mabel Picazo y Jorge Antonio Rojas, dijeron:

Que adhieren al voto que antecede.

Por ello, atento lo dictaminado por el Señor Procurador General y siendo concordante la opinión de la mayoría (art. 41 Ley IV – N° 15 – antes Decreto - Ley N° 1550/82);

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

I) HACER LUGAR al Recurso Extraordinario interpuesto en autos, y en su mérito **REVOCAR** el decisorio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria, en tanto a la cantidad de cuotas mensuales consecutivas a pagar por alimentos adeudados y fecha de actualización del monto.

II) CONFIRMAR lo resuelto por la Alzada en tanto al monto actualizado, adicionándole además, mes a mes los intereses tasa activa del Banco Macro SA, hasta el efectivo pago de la deuda. **DISPONER** el abono de dicho monto en un máximo de 12 cuotas

mensuales consecutivas, pagaderas del 1 al 10 de cada mes en el Banco Macro SA, Sección depósitos Judiciales a la orden del expediente de carátula; cuotas éstas que seguirán generando intereses de igual tasa y que deberán adicionarse mes a mes, deduciéndose lo abonado.

III) COSTAS al alimentante perdidoso y devolución del depósito efectuado.

IV) REGISTRESE, cópiese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos a origen, oficiándose a sus efectos.

d.s.